Doctora,
YANETH HERRERA CARDONA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
E.S.D.

PROCESO:	ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS DE MEJOR DERECHO
DEMANDANTE:	RAUL MADRIÑÁN MOLINA, JAIME MADRIÑÁN MOLINA, JULIO MADRIÑÁN MOLINA, MARCELA DEL CARMEN MADRIÑÁN MOLINA, SUSANA MADRIÑÁN MOLINA
DEMANDADOS:	DIEGO VILLEGAS OCHOA, IVAN VILLEGAS OCHOA, ANA LUCIA VILLEGAS OCHOA, ALBERTO VILLEGAS OCHOA, HUGO VILLEGAS OCHOA, BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL, ANA MILENA VILLEGAS CABAL, MARIA INES VILLEGAS CABAL, MARIA NELLY VILLEGAS CABAL.
RADICADO:	76520311000120130044301
REFERENCIA:	Recurso de Reposición y en subsidio Queja contra el Auto Interlocutorio del día veintiséis (26) de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, notificado por estados el día veintisiete (27) abril de 2021.

ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO, de condiciones conocidas por su despacho, obrando como apoderado especial de los demandantes, me permito de manera respetuosa presentar dentro del término legal pertinente **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **QUEJA** contra el Auto Interlocutorio, proferido el día veintiséis (26) de abril del 2021 y notificado por estados el día veintisiete (27) de abril del 2021, específicamente en contra del Numeral Segundo de dicha providencia que únicamente concede el recurso de apelación frente a las medidas cautelares, pero no frente a la liquidación de las costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

> "SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia No. 097 del 09 de febrero de 2021 **solo frente a lo decidió en relación a las medidas cautelares**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Lo subraya y en negrillas fuera del texto)."

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACION DEL RECURSO.

Se presente el Recurso de Reposición y en subsidio Queja contra el Auto Interlocutorio del día Veintiséis (26) de abril de 2021, notificado por estado el día veintisiete (27) abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 352 del Código General del Proceso.

De igual forma se interpone el recurso en subsidio del de reposición, toda vez, que no nos encontramos ante la salvedad planteada en el artículo 353 del Código General del Proceso, es decir que el Auto del veintiséis (26) de abril de 2021 proferido por su Despacho, sea consecuencia de la Reposición interpuesta por la parte contraria, pues en este caso el Recurso de Reposición en subsidio Apelación fue interpuesto por mi persona en representación de los demandantes.

I. FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DEL RECURSO.

1. Su Despacho únicamente ha realizado la liquidación de las costas y agencias en derecho de segunda instancia del proceso judicial de la referencia y no se pronunció sobre las costas y agencias en derecho de primera instancia, tal y como se puede observar del expediente y del mismo Auto No. 15 del diecinueve (19) de enero de 2021, en el que justifican su liquidación, y en el que no se menciona nada acerca de las costas de primera instancia.

2. Es indispensable mencionar, que no se puede entender por ningún motivo, que el hecho de no mencionar las costas de primera instancia se entiende como que las mismas se liquidan en cero pesos. Pues ello supone que, si el Juzgador no se refiere a cierto punto debatido en un proceso judicial, ello implicaría per se que es en contra de la parte que lo solicita a pesar de no haber hecho mención sobre dicho punto; situación que iría en contravía del derecho fundamental al Debido Proceso.

3. Revocar la sentencia de primera instancia proferida por su despacho en la que se condena en costas y agencias en derecho en la suma de doscientos millones de pesos a mis representados, no significa que dichas costas debidamente fijadas por su despacho hayan sido eliminadas o revocadas, pues eso no se desprende de la sentencia del quince (15) de diciembre de 2017 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIA, , por el contrato la parte resolutiva de esa sentencia es clara frente a que las costas de ambas instancias corren por cuenta de la parte vencida en el proceso.

"*RESUELVE*

1. ***REVOCAR*** *la sentencia No. 405-2013.00443-00 proferida el 10 de noviembre de 2014 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA (hoy PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA). En su lugar* ***DECLARA*** *que SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME y RAUL MADRIÑÁN MOLINA, en su condición de sobrinos de la causante RITA CECILIA MADRIÑÁN DE TERREROS,* ***son los únicos llamados a heredarle****. Lo que a la par significa que los demandados no tienen vocación hereditaria en relación con dicha causante.*

   LAS COSTAS de ambas instancias corren por cuenta de los demandados, en favor de los demandantes. Liquídense oportunamente."

4. No se entiende, ni se avizora justificación alguna, frente a que se fijen unas agencias en derecho de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. ($200.000.000), por parte de su Despacho, en primera instancia y que en segunda instancia de manera insospechada y sin fundamente jurídico alguno, ni justificación se mencione que estima que los gastos de la primera instancia fueron nulos, es decir no existieron. Pero mas grave aun que no se notifique de ello a mis representados, porque como se ha expresado, en el Auto en el que supuestamente se liquidaron las costas de ambas instancias, NO HAY INDICACIÓN ALGUNA FRENTE A LAS COSTAS Y AGENCIA EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

5. Se desconoce con esta medida lo dispuesto en el acuerdo 1887 DEL 2003 del consejo superior de la judicatura en donde se establecen las tarifas de agencias en derecho.

6. Ahora bien, se menciona expresamente que *"no se liquidan las agencias en derecho de primera instancia por no haber fijadas ya que el tribunal revoco la sentencia de primera instancia"*, (Situación que no corresponde a la realidad del proceso, ni a lo indicado en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia del quince (15) de diciembre de 2017, se informa igualmente por el Despacho que no se encontró gastos probados tanto en primera como en segunda instancia por eso el valor fue 0.

7. Por las anteriores situaciones se solicita Se conceda la apelación sobre la liquidación de costas de primera instancia de la que apenas el despacho se pronunció en la respuesta al recurso de reposición formulado, pues las mismas no habían sido liquidadas por el Juzgado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ARTICULO 366 NUMERAL 5 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO
- ARTICULO 352 Y 353 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO
- ACUERDO No. 1887 DEL 2003

III. PETICIONES:

1. Que se sirva reponer el Auto Interlocutorio del veintiséis (26) de abril de 2021, que dispuso negar el recurso de apelación frente a la liquidación de las costas de primera instancia, las cuales no fueron liquidadas en el Auto No. 15 del diecinueve (19) de enero de 2021.

2. Que, en subsidio, se sirva expedir copia de las piezas conducentes del proceso que adelante relaciono, a fin de que se surta el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO
C.C. No. 1.144.024.855 de Cali
T.P. No. 234.417 del C.S.J.